

**Señores (as)
Junta Directiva
Colegio de Abogados y Abogadas**

Estimados señores y señoras:

Esta Comisión considera que deben realizarse una serie de observaciones al proyecto de Ley 23616, "REFORMA AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL N ° 7135 Y SUS REFORMAS". El texto sustitutivo al 27 de agosto de 2024 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 101 de la ley de la Jurisdicción Constitucional N° 7135 del 19 de octubre de 2011 y sus reformas, para que se lea:

Artículo 101- La Sala evacuará la consulta de manera integral dentro de **los 30 días hábiles** siguientes a su recibo, y, al hacerlo, dictaminará sobre los aspectos y motivos consultados o sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional.

Esta comisión considera que el plazo de 30 días hábiles debe ser perentorio y no solamente ordenatorio, a partir de momento en el que el expediente completo del proyecto de ley sea recibido por la Sala Constitucional y que esto debe quedar expresamente indicado en la ley para que no dé lugar a interpretaciones en contrario con posterioridad.

Lo anterior guarda simetría con la realidad y, por lo tanto, es congruente con nuestra Carta Magna ya que busca proteger los principios de una justicia pronta y cumplida, agregando el hecho de que para el vencimiento de dicho plazo la Sala Constitucional no solo debe emitir el aspecto dispositivo de la sentencia, es decir, el "por tanto" únicamente, sino la sentencia integral, dando un margen prudencial de cinco días hábiles, en caso de que haya votos salvados.

Lo anterior se puede interpretar de la siguiente manera: Todos estamos obligados a respetar la Constitución Política y las leyes. La Sala Constitucional y la Asamblea Legislativa forman parte de todo el conglomerado social. En consecuencia, la Sala Constitucional y la Asamblea Legislativa deben respetar la Constitución Política y las leyes, al igual que lo debe hacer el Estado, sus entes menores, todas las entidades públicas y demás personas.

Las consultas de constitucionalidad que los diputados sometan a la Sala Constitucional para su evacuación deberán ser única y exclusivamente sobre procedimientos esenciales exigidos por la propia Constitución Política para la formación de la ley. Por eso sugerimos la eliminación de la frase: "o sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional.

La razón para suprimir esta competencia de la Sala Constitucional atribuida por ley, es que la Constitución exige ciertos requisitos para la formación de las leyes, que no pueden ser aumentados o modificados por la ley. Por eso los trámites administrativos previstos por el reglamento de la Asamblea Legislativa, no son requisitos constitucionales.

El Reglamento de la Asamblea Legislativa, que por su régimen jurídico, no es una ley. Es una norma de jerarquía inferior a la ley. Para demostrar esta tesis, sólo

basta con leer el párrafo segundo del artículo 124 de nuestra Constitución en relación con el artículo 121 inciso 22; que dicen lo siguiente

Atribuciones de la Asamblea Legislativa

“ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1 (...)

22) Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros;

Artículo 124.-Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 así como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta. (Así reformado el párrafo anterior por el inciso c) del artículo 1° de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)

Por esta razón, el reglamento de la Asamblea no puede ser un parámetro constitucionalidad de las leyes, por ser una norma de rango inferior.

Sugerimos para que en su lugar se lea dicho primer párrafo así:

“Artículo 101- La Sala evacuará la consulta de manera integral dentro de **los 30 días hábiles** siguientes al recibo del expediente legislativo completo, y, al hacerlo, **dictaminará únicamente respecto de los motivos consultados que se refieran a los requisitos esenciales de exigidos por la Constitución para la formación de las leyes**”.

En cuanto al segundo párrafo del proyecto de ley, sugerimos que se aclare de la siguiente manera:

“El dictamen de la Sala sólo será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado únicamente de acerca requisitos esenciales de exigidos por la Constitución para la formación de las leyes.

Consideramos importante que el control de constitucionalidad se limite a la revisión de los aspectos de trámite del proyecto de ley, únicamente con respecto al a formación de la norma legal, pero sin adentrarse en aspectos de mérito o de contenido, para los que podrá hacerlo con posterioridad, una vez que la ley entre en vigencia, con el control de constitucionalidad a

posteriori, pues el control debe ser después de la formación de la ley y no durante el proceso de formación”.

El acto legislativo es el voto del diputado en el plenario sobre el proyecto de ley, pero no las mociones presentadas en las comisiones ni los trámites agregados por el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Cada comisión dentro de la teoría de los órganos colegiados, es distinta al pleno de los diputados y el presidente de cada comisión, dentro de la teoría colegial de *primus inter pares*¹. Como órgano colegiado, cada comisión actúa bajo el principio de mayoría y de unidad de tiempo y lugar para resolver. En la praxis se han presentado consultas u objeciones alegando supuestas violaciones al debido proceso en comisiones e inclusive en plenario, porque no se conocieron todas las mociones presentadas por un diputado.

Por lo tanto, si la mayoría del órgano decide no conocer de las mociones y la votación en el plenario se da en tal sentido, no se viola las potestades de las minorías, porque la decisión se está tomando de manera democrática como parte de ese consenso entre los miembros de cada comisión o del plenario.

Los diputados no podrán hacer consultas de constitucionalidad acerca de los procedimientos administrativos previstos por el Reglamento, que no sean los que están expresamente contemplados en la Constitución para la formación de la ley.

Solo podrá consultarse ante la Sala Constitucional la violación de un procedimiento expresamente exigido por la Constitución Política para la formación de la ley. No podrá un diputado alegar ante la Sala Constitucional una violación al procedimiento legislativo, no previsto en la Constitución Política.

En cuanto al tercer párrafo del proyecto de ley, no tenemos objeción ni observaciones al respecto.

Sólo pueden consultar los diputados que aprobaron el proyecto de ley

Esta comisión también sugiere la modificación del artículo 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para que solo puedan ser los diputados que hayan votado el proyecto de ley de manera negativa, quienes, mediante un memorial razonado, sean quienes envíen la consulta a la Sala.

La emisión de su voto positivo por el diputado, implica que estaba consciente de que, a la hora de votar el proyecto de manera afirmativa, dicho proyecto no era contrario a la Carta Magna, según su criterio.

Por consiguiente, sugerimos que la modificación de dicho artículo se dé de la siguiente manera

“Artículo 99. Salvo que se trate de la consulta forzosa prevista en el inciso a) del artículo 96, la consulta deberá formularse en memorial razonado, únicamente por los diputados que hayan votado el proyecto de ley de manera negativa, con expresión únicamente de los aspectos de procedimiento exigidos por la Constitución Política para la formación de la ley cuestionados del proyecto”.

¹ Ortiz Ortiz, Eduardo. (2023). *Tesis de Derecho Administrativo*. Editorial Jurídica Continental. Págs. 399 a 401.

Con esto entonces se delimita la función de cada Poder de la República y se evita que la Asamblea Legislativa involucre a la Sala Constitucional en la deliberación acerca del mérito de los proyectos de ley.

Sugerimos también que se reforme el artículo 73.c de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para eliminar el último párrafo con el fin de que el reglamento de la Asamblea Legislativa no sea una norma que permita anular las leyes, respecto de procedimientos previsto por el reglamento para la preparación de las leyes en las Comisiones Legislativas pero que no están previstos en la Constitución para la formación de la ley. Por eso proponemos este texto:

“artículo 73 ley, inciso c) Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución.

Sugerimos agregar al artículo 101 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, un párrafo que diga:

“ La competencia para conocer las consultas de constitucionalidad respecto de las reformas constitucionales se regirá por lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley”.

Rendimos nuestro dictamen esperando que sea de utilidad para los señores diputados.

Lic. Fabián Volio Echeverría
Presidente Comisión Derecho Constitucional